Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 1811/2026
**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**SALA DE ORIGEN:** [No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]
**JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA:** [No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

**PARTE DEMANDANTE(RECURRENTE):** [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].
**PARTE DEMANDADA:** SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO Y SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO.

**PONENTE:** MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**SECRETARIO PROYECTISTA:** ASAEL FRANCISCO SANCHEZ

**GUADALAJARA, JALISCO, A 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.**

V I S T O S los autos para resolver recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 05 cinco de agosto de 2026 dos mil veintiséis, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**R E S U L T A N D O:**

1. Por oficio número 224/2026, la Magistrada Titular de la [No.6]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria, remitió a esta Sala Superior el juicio en materia administrativa

[No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; a fin de resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto donde se resuelve la calificación del cumplimiento de la sentencia definitiva.

2. Mediante auto de 23 veintitrés de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal recibió el oficio en comento, e informó que en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior se designó a la Tercera Ponencia, Mesa 3, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**3.** Cómo consecuencia de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente, y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

## C O N S I D E R A N D O

**I.- COMPENTENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II.- OPORTUNIDAD.** El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo 90, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el 17 diecisiete de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

**III. LEGITIMACIÓN.** El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legitima, dado que el pliego de agravios fue presentado por la parte actora parte

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

procesal que tiene interés en que sea revocado el auto donde se califica el cumplimiento de la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La resolución recurrida se hace consistir en el auto de 05 cinco de agosto de 2026 dos mil veintiséis, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, donde se resuelve la calificación del cumplimiento de la sentencia definitiva, mismo que resulta innecesario transcribir, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución recurrida, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> *"**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."*

**V. PROCEDENCIA.** El Recurso de Reclamación es procedente, en los términos de la fracción XII, del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco, al interponerse en contra del auto de 05 cinco de agosto de 2026 dos mil veintiséis, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente [No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.12]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, donde se resuelve la calificación del cumplimiento de la sentencia definitiva.

**VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.**

UNICO. - El recurrente sostiene que el acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia de 05 cinco de agosto de 2026 es incorrecto, porque las autoridades demandadas no han ejecutado totalmente lo ordenado en la sentencia definitiva. Refiere que, aunque se eliminó el refrendo correspondiente al ejercicio fiscal 2016, en el sitio oficial de adeudos vehiculares del Gobierno del Estado continúan apareciendo como pendientes de cobro los refrendos de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, mismos que fueron materia de la nulidad decretada.

Por ello, afirma que declarar cumplida la sentencia vulnera su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pues la ejecución del fallo debe realizarse de manera completa e inmediata, sin dejar actos pendientes. En consecuencia, solicita que se revoque el acuerdo recurrido, se tenga por no cumplida la sentencia y se requiera nuevamente a las autoridades para que realicen la cancelación total de los créditos fiscales y sus accesorios, así como que acrediten su cumplimiento.

Argumento expuesto por la parte recurrente que resulta **fundado y suficiente para revocar** el acuerdo recurrido, de conformidad a los siguientes fundamentos y consideraciones jurídicas.

En cuanto a los ejercicios 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve resulta fundado el agravio expuesto por la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

parte actora, pues del análisis a las constancias que se tienen a la vista, no se desprende que la sentencia se haya cumplido a cabalidad por la totalidad de las autoridades obligadas, pues los actos declarados nulos no han sido retirados de la página oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, como se puede consultar ingresando los datos del vehículo del actor.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que con fecha 30 treinta de enero de 2026 dos mil veintiséis se dictó sentencia definitiva en el presente sumario, en la cual se declaró la nulidad lisa y llana, como se desprende del cuarto de los resolutivos de dicha sentencia que a la letra dice:

*"(…)*

*CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales fincados en contra del actor, por concepto de derechos de refrendo anual tarjeta de circulación y holograma, únicamente por los ejercicios fiscales dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dieciocho, dos mil diecinueve por prescripción incluyendo sus accesorios y requerimientos de pago, gastos de ejecución, y demás accesorios debiendo acreditar, la vencida, la cancelación de dichos conceptos.*

Al ingresar al Sitio Web Oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, a través del siguiente enlace: https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/serviciosVehiculares/adeudos, y realizar la búsqueda con los datos correspondientes del vehículo materia del juicio de origen, se desprende que los actos declarados nulos correspondientes a los refrendos de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 aún siguen apareciendo activos, esto siendo un hecho notorio para quienes aquí resuelven.

De esta manera, le asiste la razón al aquí recurrente en cuanto a que la Sala Unitaria a través del auto recurrido no debió de tener por cumplimentada la sentencia definitiva, pues los actos declarados nulos correspondientes a los refrendos de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 continúan en la vida jurídica y produciendo sus efectos al permanecer activos en el sitio antes mencionado, por lo cual, de declararse por cumplimentada la sentencia en su totalidad, se traduciría en una violación a las garantías del justiciable pues no se le estaría restituyendo plenamente en el goce de sus derechos afectados.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo tanto, se concluye que los refrendos de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, declarados nulos, continúan activos; en consecuencia, el actuar de la sala instructora no se encuentra justificado y resulta ilegal que se tenga por cumplida la sentencia definitiva, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 76 inciso a), 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VII. CONCLUSIÓN.** De esta manera, ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema, de conformidad con el artículo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, esta Sala Superior asume jurisdicción y revoca el auto impugnado emitiendo uno nuevo en su sustitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para efectos de que previo a tener por cumplida la sentencia, se les requiera el cumplimiento a las autoridades demandadas y a la autoridad vinculada: para efectos de que informen acerca del cumplimiento de la sentencia definitiva del 30 treinta de enero de 2026 dos mil veintiséis y, por consiguiente, la cancelación en sus respectivos sistemas informáticos de los actos declarados nulos correspondientes a los ejercicios 2017, 2018 y 2019; así como la copia certificada del oficio mediante el cual informen acerca de dicha cancelación a la Secretaría de la Hacienda Pública a través del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, y se requiera la cancelación de dichos actos para efectos de que puedan ser dados de baja de su sitio web, quedando en los siguientes términos:

> *"...*
>
> Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, toda vez que las autoridades demandadas y vinculada no han cumplido cabalmente con la sentencia y, de oficio, esta Sala Unitaria se da cuenta que a través del sitio web oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, visible en el siguiente enlace: https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/serviciosVehiculares/adeudos , e ingresar los datos del vehículo materia del presente juicio, los actos declarados nulos, consistentes en los refrendos de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, continúan apareciendo activos.
>
> Por lo anterior, en aras de preservar las garantías de legalidad y debido proceso dentro del juicio, para efectos de poder tener por cumplimentada en su totalidad la sentencia definitiva aludida, se requiere de nueva cuenta a las autoridades demandadas y vinculada, para que dentro del plazo de 5 CINCO DÍAS, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, den cabal cumplimiento y lo acrediten en autos, con el apercibimiento que de hacer

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

caso omiso, se ordenará su arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 19 bis y 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

*NOTIFÍQUESE"*

**VIII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Ergo, con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92, 93, 94, 95** y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO. Se revoca el acuerdo recurrido.**

**SEGUNDO. Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez, Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), y Avelino Bravo Cacho (Presidente); ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
**Magistrado**

Fany Lorena Jiménez Aguirre
**Magistrada Ponente**

Avelino Bravo Cacho
**Magistrado Presidente**

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de Acuerdos**

FLJA/ASA/scfy

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco